



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a siete **de septiembre de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver sobre la aprobación del **CONVENIO JUDICIAL**, presentado por las partes en el expediente número **20/2021**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA**, promovido ante este Juzgado por ********* en contra de ********* y **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, radicado en la **Primera** Secretaría, que tiene los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer a éste Juzgado, el día **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, la actora ********* **por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de *******, demandó en Juicio Ordinario Civil de ********* y **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS** la NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública número *********; demanda que fue admitida en auto del **dos de marzo de dos mil veintiuno.**

2.- Una vez que se emplazo a los demandados ********* y **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, y éstos a su vez dieron contestación a la demanda incoada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que hicieron valer; en la etapa procesal correspondiente se desahogó la

audiencia de conciliación y depuración, y ante la imposibilidad de conciliar a las partes, se depuro el procedimiento y se abrió el juicio a prueba por ocho días comunes para ambas partes.

3.- Mediante autos de **ocho y diecinueve de julio del año en curso**, se admitieron los medios de convicción ofrecidos por ambas partes y se señaló día y hora para su desahogo.

4.- Mediante escrito radicado bajo la cuenta **5836** las partes ***** por conducto de su Apoderado legal ***** y ***** celebraron convenio judicial para dar por finiquitada la litis; el cual fue ratificado por ambos ante la presencia judicial, el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

5.- Por auto de **diecinueve de agosto del año en curso**, se ordenó notificar al diverso demandado **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, el convenio celebrado entre la actora y el codemandado ***** , para que manifestará lo que a su derecho conviniera y en su caso lo hiciera suyo; en este sentido mediante comparecencia de fecha **veinticuatro de agosto de la presente anualidad**, el **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS** hizo suyo el convenio y lo ratificó ante éste Juzgado.

6.- En auto de **primero de septiembre de dos mil veintiuno**, se ordenó turnar el sumario a la vista de la Juzgadora para la aprobación del convenio judicial exhibido



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por las partes, lo que en este acto se realiza, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente Juicio, de conformidad a lo establecido por los artículos **23, 25, 29, 30, 34** fracción **XVI**, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, ya que las prestaciones reclamadas son del orden de la cuantía señalada para este juzgado.

Asimismo éste Juzgado es competente en virtud de que mediante acuerdo 002/2021, emitido en sesión ordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno, por los Magistrados integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se determina la competencia y denominación de los juzgado de Primera Instancia del Primer, Cuarto, Sexto y Noveno Distrito Judicial, por lo que, a partir del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, ceso la competencia de este órgano jurisdiccional en materia civil y mercantil (tradicional), por tanto la nueva denominación es Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; además se ordenó que se siguiera con la tramitación de los asuntos previo (civil y mercantil) hasta su conclusión.

II. VÍA.

La vía elegida por la parte actora es la correcta atento a lo que dispone el artículo 349 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que establece que los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo que respecto a la acción de nulidad de donación la Ley de la materia no contempla una tramitación especial, por lo tanto se la vía ordinaria civil es la correcta.

Asimismo, las partes han llegado a un convenio judicial para dar por terminada la litis, aunado a que el artículo **17** en relación con el diverso numeral **590** ambos de la Legislación Procesal antes mencionada, es obligación del Juzgador exhortar a las partes en cualquier tiempo del procedimiento judicial, a intentar una conciliación sobre el fondo del negocio.

III. LEGITIMACIÓN.

La vía elegida por el actora es la procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código Procesal Civil, toda vez que para la tramitación de la acción de Nulidad Absoluta de Escritura, la Ley de la materia no establece vía distinta o de tramitación especial, por tanto se actualiza la regla general; lo anterior por ser una obligación de esta autoridad judicial, previo al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra establece:

Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la

procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, una vez analizadas las constancias procesales que integran el presente juicio, esta autoridad judicial determina



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que **la vía elegida es la correcta**, pues el artículo 349 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece que: "Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento" y como se desprende del libelo inicial de demanda la pretensión principal intentada por el actor no tiene señalada vía distinta o tramitación especial; y con ello se actualiza la procedencia de la vía ordinaria civil en que se planteó el presente juicio.

III.- LEGITIMACIÓN.

Acorde a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, se procede a examinar la legitimación de las partes, ya que éste es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción y la ley obliga y faculta al suscrito a su estudio de oficio.

Al efecto, el artículo **191** del Código Procesal Civil en vigor, que dispone que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

Es menester establecer la diferencia entre la **legitimación "ad procesum"** y **legitimación "ad causam"**; ya que son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un

presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; y tenga actitudes para hacerlo valer, como titular del que pretenda hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; a diferencia de ésta, **la legitimación ad causam** es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, tal cuestión, no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, ya que es una condición para obtener sentencia favorable; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde.

Es aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.¹.-

De igual modo, es aplicable la tesis aislada, que aparece como Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Febrero de 1993, Página 275 con el rubro de:

"...LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio...".

En este contexto, en el presente caso se tiene que ***** como ***** , comparecieron por su propio derecho al presente juicio; sin que se haya cuestionado o manifestado argumento sobre alguna limitación en cuanto a su capacidad de ejercicio; respecto del codemandado **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL** éste compareció por medio de su titular Licenciado ***** , quien acredito su personalidad con la constancia expedida por el entonces Gobernador del estado de Morelos Jorge Carrillo Olea, quien le otorgo la

¹ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351.

patente de Notario, en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos legales contenidos en los artículos 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos; pues no fue impugnada en su contenido y forma; y por lo tanto le asiste derecho a dicha persona para comparecer en representación del citado demandado.

Por cuanto a la **legitimación en la causa**, ésta debe ser entendida como una condición para obtener sentencia favorable, consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece: "...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada..." y en base además a lo dispuesto en la siguiente tesis:

Novena Época, Registro: 169271, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

A ese respecto, cabe señalarse que dado que la pretensión principal de la actora es la nulidad absoluta, resulta necesario citar el artículo 42 del Código Civil del

Estado de Morelos que señala lo siguiente: "CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción", es decir, dicho dispositivo legal contempla que la nulidad absoluta puede invocarse y puede servirse de ella todo interesado; luego entonces, esta autoridad determina que la legitimación activa en la causa, se encuentra irrefutablemente **acreditada**; dado que la actora la invoca como interesado, en su carácter de propietario del cincuenta por ciento del bien inmueble ubicado en *****, inmueble que fue objeto de la escrituración consignada en la escritura pública *****, pasada ante la fe del Notario Público número Siete de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, **sobre la cual se pretende su nulidad**, luego entonces se aduce que le asiste el derecho a la parte actora para hacer valer la acción que deduce; lo anterior sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción en sí, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia, desde luego, de la acción misma.

Ahora bien, respecto de la legitimación pasiva ad causam del demandado *****, se considera debidamente acreditada, pues la resolución que se tome respecto a la nulidad del acto contenido en la escritura pública *****, pasada ante la fe del Notario Público número Siete de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, puede afectar a sus intereses, pues respecto al demandado ***** se advierte que intervino directamente como adjudicatario respecto del acto jurídico contenido en la escritura pública que se pretende nulificar;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

luego entonces, se infiere que existe legitimación pasiva pues tienen la necesidad de comparecer a juicio ya que se entabló una demanda en su contra cuyas resultas como se ha dicho, pueden afectar sus intereses.

Ahora bien, respecto de la legitimación pasiva del diverso demandado **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, fedatario ante quien se otorgó la escritura pública que se pretende nulificar, resulta conveniente citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época, Registro: 181707, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: P./J. 21/2004, Página: 97.

NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES, DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL.

Cuando se demanda la nulidad de un instrumento notarial por vicios formales, el notario que lo autorizó tiene legitimación pasiva, por lo que en aquellos casos en que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, se le debe llamar a juicio, aun de oficio, en cumplimiento a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico contenido en el instrumento notarial, es innecesario llamar a juicio al fedatario público, ya que la nulidad que llegara a declararse no afectaría sus intereses jurídicos, en tanto que los vicios a aquél atribuidos no emanan de su actuación, de manera que en esta hipótesis no existe razón para ordenar reponer el procedimiento con el objeto de que intervenga en un juicio en el que no es parte.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2002-PL. Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente:

Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil cuatro. Nota: En términos de la resolución de 9 de marzo de 2004, pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 3/2002-PL, relativo a la solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia 3a. 65, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 30, Junio de 1990, página 41, se publica nuevamente la jurisprudencia citada con las modificaciones aprobadas por el propio Tribunal.

Siguiendo los lineamientos establecidos en la anterior tesis, tenemos que, cuando en un juicio de se reclame la nulidad de un instrumento notarial vicios formales, el notario que lo autorizó tendrá ineludiblemente legitimación pasiva, sin en cambio, cuando lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico contenido en el instrumento notarial, resulta evidente que el fedatario público carecerá de legitimación pasiva, ya que la nulidad que llegara a declararse no afectaría sus intereses jurídicos, ya que los vicios sobre los que versa la nulidad, no emanan de su actuación; aunado a que uno de los alcances de la presente resolución sería, en su caso la cancelación de dicha escritura pública.

Sirve de apoyo a lo anteriormente analizado, la Jurisprudencia que aparece con el número de Registro: 189,294, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000 con el rubro de:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados..."

De igual modo, es aplicable la tesis aislada, que aparece como Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Febrero de 1993, Página 275 con el rubro de:

"...LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio..."

De la misma manera resulta aplicable la que se encuentra como Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351. Tesis de Jurisprudencia, que contiene el epígrafe:

"...LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el

juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable...".

IV.- ANÁLISIS DEL CONVENIO.

Toda vez que el artículo **17 fracción II**, que guarda relación con el diverso numeral **590** ambos del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, establece que es una atribución y facultad de los Juzgadores, sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, el exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda.

Asimismo el artículo **510** del mismo ordenamiento legal, dispone en su **fracción III** como forma de solución a las controversias distintas del proceso, para arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así tenemos que el artículo **590** de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad, entre otras cosas refiere:

"CONCILIACIÓN PROPUESTA POR LAS PROPIAS PARTES: Por conciliación se entiende el arreglo amistoso a que pueden llegar, por iniciativa propia, las partes contendientes para dar fin al litigio incoado sin que necesariamente consista en una transacción".

Por su parte el diverso arábigo **1668** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, prevé:

"...El convenio es el acuerdo de dos o más personas, para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones...".

El artículo **2427** del mismo ordenamiento legal, señala:

"...La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura...".

Asimismo, el artículo **2436** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone que:

"...La transacción que termina una controversia judicial tiene respecto de las partes la misma eficacia de la cosa juzgada...".

Conforme a lo determinado por los artículos transcritos con antelación, se alude que al analizar el convenio judicial presentado ante este Juzgado el **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, ratificado ante la autoridad judicial por ambas partes, cuyas declaraciones y cláusulas se tiene por reproducidas en el presente como si a la letra se insertasen en

obvio de repeticiones innecesarias; mismas que obran glosadas en autos de la foja **214 a la 216** del expediente principal.

Convenio judicial que fue celebrado con motivo de la demanda incoada por ***** **por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de *******, y de la cual se aprecia solicitó la nulidad absoluta de la escritura pública número ***** tirada ante la fe del **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS;** además se desprende, que en el convenio aludido ha quedado manifiesta la voluntad de ambas partes de manera expresa, el cual fue ratificado en su contenido, por la parte demandada y actora respectivamente, los días diecinueve y veinticuatro de agosto del año en curso, ante este Órgano Jurisdiccional solicitando su aprobación.

En ese sentido, desprendiéndose que es voluntad de las partes sujetarse al mismo, que no contiene cláusulas contrarias a la moral, a las buenas costumbres, ni a derecho, y además no se advierte violación alguna de los derechos fundamentales de las partes; aunado al hecho de que los demandados se allanaron a las pretensiones reclamadas por la actora enmarcadas en los incisos b), c), d), e), f) y g); manifestando además desistirse de la excepciones y defensas que opusieron, y que derivado del allanamiento manifiesto por los demandados, solicitan se declare nula la escritura pública número *****; derivado de que la misma contiene vicios de la voluntad, acto jurídico que es ilícito y fue celebrado mediante engaños, pero que en la misma no existió la mala fe de *****; asimismo se aprecia



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que en dicho convenio la parte actora de desiste a su más entero perjuicio y responsabilidad de las pretensiones contenidas en los incisos a) y g).

La Juzgadora con las facultades que le otorga la ley de la materia, por advertirse además que el mismo cumple con los elementos esenciales y de validez que exige la Ley Adjetiva Civil para la celebración de los actos jurídicos; en consecuencia, para dar por finiquitada la presente controversia, **se aprueba el convenio judicial, presentado por las partes ante este Juzgado elevándolo a la categoría de cosa juzgada, obligando a las partes a pasar y estar a su contenido como si se tratase de una resolución debidamente ejecutoriada**, conforme a lo dispuesto por el artículo 510 fracción III de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, apercibidos que en caso de incumplimiento se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 689 al 693 y demás aplicables del Código Procesal Civil.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis Jurisprudencial contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: IV, noviembre de 1996, tesis: XVII.2o.10 C, Página: 418, que reza:

**CONVENIO JUDICIAL O TRANSACCIÓN.
NECESARIAMENTE DEBE SER APROBADO POR EL JUEZ
ANTE QUIEN SE REALIZA.**

Si el artículo 2843 del Código Civil vigente en el Estado de Chihuahua, establece los casos en que las transacciones resultan ser nulas, lógico es que la transacción o convenio judicial, necesariamente debe ser aprobado por el Juez del proceso, ya que dicho Juez puede y debe advertir si la transacción o convenio judicial

sometido a su aprobación, se encuentra o no prohibido por la ley; si dicho convenio reúne o no la forma precisada por la ley procesal, si las partes contratantes tienen o no capacidad jurídica o autorización judicial para celebrarla, etc., requisitos estos que bajo ningún concepto deben quedar sujetos a la voluntad de las partes intervinientes en el convenio judicial.

Derivado de la aprobación del convenio exhibido por las partes en el presente juicio, se determina lo siguiente:

1.- Se **declara la nulidad** de la escritura pública *********, pasada ante la fe del Notario Público número Siete de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, misma que avala la compraventa del bien inmueble ubicado en *********.

2.- Se ordena la cancelación de la inscripción de la escritura pública *** , pasada ante la fe del Notario Público número Siete de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.**

Para lo anterior gírese el oficio de estilo al Notario Público número Siete de la primera Demarcación Notarial en el estado de Morelos, para el efecto de que proceda a realizar la cancelación de la escritura pública antes mencionada.

Debiendo informar a éste Juzgado en un plazo leal de tres días el cumplimiento dado al mandato judicial, apercibido que en caso omiso se hará acreedora a una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización por desacato al mandato judicial,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atento a lo que dispone el artículo 75 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

3.- Se ordena la **cancelación de cualquier traslado de dominio o de propiedad hecho a favor ***** en los registros a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, así como en la **DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, y **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

4.- Se ordena a dichas Instituciones de Gobierno, que los registros de la cuenta o clave catastral número **1100-033-010-017** sean inscritos a nombre de ******* y *******.

5.- Se ordena girar oficio al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para el efecto de que **cancelé el registro de la escritura pública *******, pasada ante la fe del Notario Público número Siete de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, inscrita bajo el folio electrónico número ******* e inscriba el inmueble ubicado en** **ubicado en ***** a nombre de ***** y *******.

Debiendo informar a éste Juzgado en un plazo leal de tres días el cumplimiento dado al mandato judicial, apercibido que en caso omiso se hará acreedora a una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización por desacato al mandato judicial,

atento a lo que dispone el artículo 75 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

En el entendido de que queda a cargo de la promovente la tramitación y entrega de los referidos oficios.

Por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese los oficios de estilo correspondientes, para dar cumplimiento con lo aquí ordenado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1668, 2427, 2436 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos; 504, 505, 506, 510 fracción III, del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Se aprueba en sus términos el **convenio judicial**, fechado el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, y ratificado por ambas partes ante la presencia judicial, celebrado por la parte actora ***** **por conducto de su apoderado legal, el demandado ***** y NOTARIO PUBLICO NÚMERO SIETE DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, dando por finiquitado el presente juicio, elevándolo a la categoría de cosa juzgada, obligando a las partes a pasar y estar a su contenido como una resolución debidamente ejecutoriada, apercibidos que en caso de incumplimiento se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.- Derivado de la aprobación del convenio exhibido por las partes en el presente juicio, se determina lo siguiente:

1.- Se **declara la nulidad** de la escritura pública ***** , pasada ante la fe del Notario Público número Siete de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, misma que avala la compraventa del bien inmueble ubicado en ***** .

2.- Se ordena **la cancelación de la inscripción de la escritura pública ***** , pasada ante la fe del Notario Público número Siete de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.**

Para lo anterior gírese el oficio de estilo al Notario Público número Siete de la primera Demarcación Notarial en el estado de Morelos, para el efecto de que proceda a realizar la cancelación de la escritura pública antes mencionada.

Debiendo informar a éste Juzgado en un plazo leal de tres días el cumplimiento dado al mandato judicial, apercibido que en caso omiso se hará acreedora a una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización por desacato al mandato judicial, atento a lo que dispone el artículo 75 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

3.- Se ordena **la cancelación de cualquier traslado de dominio o de propiedad hecho a favor ***** en los registros a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como en la DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

4.- Se ordena a dichas Instituciones de Gobierno, que los registros de la cuenta o clave catastral número ***** sean inscritos a nombre de ***** y *****.

5.- Se ordena girar oficio al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para el efecto de que cancele el registro de la escritura pública *****, pasada ante la fe del Notario Público número Siete de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, inscrita bajo el folio electrónico número *****, **e inscriba el inmueble ubicado en** ***** **a nombre de** ***** **y** *****.

Debiendo informar a éste Juzgado en un plazo leal de tres días el cumplimiento dado al mandato judicial, apercibido que en caso omiso se hará acreedora a una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización por desacato al mandato judicial, atento a lo que dispone el artículo 75 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, en definitiva lo resolvió y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado YAEL PÉREZ SÁNCHEZ**, con quien actúa y da fe. EGA/ncb

Las dos firmas que obran en la presente foja veinticinco, corresponden a la resolución interlocutoria emitida el siete de septiembre del dos mil veintiuno, que resuelve incidente de reclamación, relativa a anotación marginal, relativo al expediente 20/2021-2 juicio Ordinario Civil, radicado en el Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.